

AUTO No. EPA-AUTO-1151-2024 DE viernes, 16 de agosto de 2024

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, efectuaron el 24 de abril de 2021 visita al muelle de contenedores PUERTO MARITIMO CONTECAR, ubicado en su zona de jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias, atendiendo una alerta de carácter ambiental, por parte de la policía antinarcoóticos que opera en los puertos de Cartagena de una irregularidad en la documentación de soporte legal, de productos de la biodiversidad biológica (madera en primer grado de transformación), 330 metros cúbicos aproximadamente de madera rolliza de la especie campano (samanea saman) que se encuentran distribuidos en 15 contenedores, material que pretende ser exportado por la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S

De acuerdo al aviso generado por la policía antinarcoóticos del puerto, se procede a realizar inspección al lugar referenciado como plataforma de aforos del muelle de contenedores Contecar, donde se encontraron 15 contenedores con los códigos: RFCU5091668, FCIU7463218, CLHU8978457, HLXU6505291, TCNU7514840, TCLU5503557, HLXU6442296, TCLU8079376, DFSU6517165, HLXU8546685, FSCU7155003, FCIU8607602, TCLU8364481, HLXU6538227, FSCU9806383, Con numero de servicio 202482319, que contenían madera rolliza en primer grado de transformación de la especie Campano (samanea saman); se procede a revisar los documentos que presenta la empresa encargada de la logística en puerto. El ANLA al verificar la autenticidad de un documento No. Cites en respuesta al radicado No. 2021077445-1-000 del 23 de abril del 2021, remitido a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena, informa irregularidades en el permiso NO CITES # 02074 emitido por ANLA, en este se observaron algunas inconsistencias que difieren de un documento original, en el sistema de información de licencias ambientales este no corresponde a un documento generado y emitido por ellos,

de acuerdo a esto se procede a realizar incautación del material forestal antes mencionado por portar documentación falsa y no contar con los requisitos exigidos por las autoridades ambientales para la exportación de estos productos, dicha inspección se realizó en compañía de la Policía Ambiental, Policía Antinarcóticos y AGEM ADUANAS (Agencia de Aduanas Nivel 2), estos últimos se encargaron de retirar los precintos de seguridad, para realizar la inspección dentro del puerto

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, mediante visita de inspección realizada el día miércoles 24 de abril de 2021. La medida preventiva fue legalizada a través del EPA-AUTO-0257-2021 de lunes, 26 de abril de 2021, realizadas mediante procedimiento de incautación, adelantado contra la empresa Procesadora de Maderas Del Caribe S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900.459.690-8, representada legalmente por el señor Jaime Eduardo Suarez Ruiz, con domicilio en el barrio Manga, Calle 29 No. 25 – 13, 4ta Av. Edificio BRP TOWER, oficina 15-02, en la ciudad de Cartagena.

Mediante Auto No. EPA-AUTO-0437-2021 del 1 de junio de 2021, se apertura procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa Procesadora de Maderas Del Caribe S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900.459.690-8, representada legalmente por el señor Jaime Eduardo Suarez Ruiz, con domicilio en el barrio Manga, Calle 29 No. 25 – 13, 4ta Av. Edificio BRP TOWER, oficina 15-02, en la ciudad de Cartagena, por la presunta violación de la Resolución 1367 de 2000, con base en el Concepto técnico No. 471 de 2021.

Mediante correspondencia de radicado EXT-AMC-21-0052620 de fecha 01 de junio de 2021, la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT: 900.459.690-8, aportó el certificado NO CITES 02348 correspondientes a los 15X40HC, con el fin de subsanar lo impuesto en auto EPAAUTO-0257-2021, mediante el cual se realizó la legalización de medida preventiva

Con memorando EPA-MEM-002335-2021 del 15 de junio de 2021, la Oficina Asesora Jurídica, le remite a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para su correspondiente estudio y evaluación del permiso NO CITE aportado por la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., con con el objeto de determinar la continuidad de la medida preventiva impuesta en flagrancia, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Con memorando EPA-MEM-002528-2021 del 28 de junio de 2021, la Oficina de Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remite concepto técnico No. 921 de fecha 28 de junio de 2021 Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, mediante el cual se establece lo siguiente:

Conforme a la situación encontrada durante la visita y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente al Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 (antes Decreto 1791 de 1996 art. 64 a 68), resolución 1367 de 2000, Resolución 454 de 2001, Resolución 438 de 2001 y frente a los actos administrativos y requerimientos emitidos por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena de Indias D. T. y C. administrativos y requerimientos emitidos por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena de Indias D. T. y C.

De la visita adelantada se concluye que la empresa forestal PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., ubicada en el km 5 variante Mamonal, identificada con NIT 900459690-8, posee legalmente los salvoconductos que amparan el documento NO CITES No. 02348, los cuales se encuentran debidamente relacionados en el libro de operaciones forestales, sin embargo, se cita la obligación de cumplimiento de la normatividad ambiental establecimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución 1367 de 2000:

"los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza, que se dediquen a las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización de flora silvestre y productos de ésta, deberán dar cumplimiento a lo

dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 19961, tal y como se dispone para las industrias o empresas forestales.

Al respecto se encuentra que la empresa incumplió con la debida solicitud de un SUNL de removilización que ampara la movilización de 145 trozas correspondientes a un total de 330m³ de producto forestal maderable en primer grado de la especie Samanea Saman, que actualmente se encuentran en el terminal marítimo Contecar incautado por Epa Cartagena mediante acta No.209159 expedida por este establecimiento el día 24 de abril de 2021, tal y como está establecido por el Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223 y el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1 como sigue:

“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

La empresa Procesadora de Madera S.A.S, incurrió en la falta de la no presentación de salvoconducto de removilización SUNL cuando se le hizo el requerimiento por parte de la autoridad ambiental y segundo no presentaron el Permiso No Cites, en el momento que se le hizo el requerimiento por ser una madera rolliza y de primer grado.

Posteriormente, mediante auto EPA-AUTO-0571-2021 del 29 de junio de 2021, este establecimiento resolvió levantar la medida preventiva impuesta por infracción ambiental al realizar actividades de exportación por la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., de productos de la biodiversidad biológica (madera en primer grado de transformación), 330 metros cúbicos aproximadamente de madera rolliza de la especie campano (samanea saman) que se encuentran distribuidos en 15 contenedores, ubicados en el muelle de contenedores PUERTO MARITIMO CONTECAR sin contar con contar con los requisitos legalmente exigidos por las autoridades ambientales para la exportación de estos productos.

Mediante auto EPA-AUTO-0591-2021 del 1 de julio de 2021, se hace una aclaración al auto EPA-AUTO-0571-2021 de martes, 29 de junio de 2021 en lo referente a lo resuelto en el artículo cuarto de la parte resolutive del auto EPAAUTO-0571-2021 del 29 de junio de 2021, el cual reza así

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera y Administrativo, a fin de que, una vez quede ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar la liquidación de costos económicos de la medida preventiva impuesta, en los términos del artículo 34 de la Ley 1333 del 2009, en aras de hacer efectiva la entrega del material incautado

En el referenciado auto se estableció que de conformidad a lo expuesto por la Subdirección Financiera y Administrativa mediante memorando EPA-MEM-002627- 2021, a través del cual remitió respuesta respecto a lo ordenado en el auto EPAAUTO-0571-2021 del 29 de junio de 2021, indicando que en el momento no es posible realizar la liquidación ordenada, una vez se establezcan los gastos incurridos se llevará a cabo la realización de la liquidación.

Con auto EPA-AUTO-0886-2021 de 25 de agosto de 2021, se formulan cargos a la sociedad PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificado con el Nit No. 900459690-8 representada legalmente por el señor Jaime Eduardo Suarez Ruiz, con dirección de notificación Km 5 en la variante Mamonal de la ciudad de Cartagena, correo electrónico ciabarcol@gmail.com.

“PRIMER CARGO: No solicitar los permisos establecidos en los artículos 3 y 4 de la resolución 1367 de 2000, documentos indispensables para la realización de las actividades de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES. Al respeto se evidencia que la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., no solicitó el permiso NO CITES como lo estipula el procedimiento señalado en la norma, PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900459690-8, representada legalmente por el señor

Jaime Eduardo Suarez Ruiz, ubicada en el Km 5 en la variante Mamonal de la ciudad de Cartagena, correo electrónico ciabarcol@gmail.com, este despacho formula cargos al presunto infractor.

SEGUNDO CARGO: La no presentación de salvoconducto de removilización SUNL, por parte de La sociedad PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900459690-8, representada legalmente por el señor Jaime Eduardo Suarez Ruiz, ubicada en el Km 5 en la variante Mamonal de la ciudad de Cartagena, correo electrónico ciabarcol@gmail.com."

El anterior Acto administrativo fue notificado el día 25 de agosto de 2021, con oficio de radicado EPA-OFI-006974-2021 con fecha de registro 25/08/2021.

Mediante correspondencia EXT-AMC-21-0085160 de fecha 08 de septiembre de 2021 la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., presenta sus descargos.

Que mediante, AUTO No. EPA-AUTO-1353-2021 de miércoles, 24 de noviembre de 2021 el Establecimiento Publico Ambiental abrió periodo probatorio dentro del proceso que cursa en contra de la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE SAS"

El 19 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la Empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 900459690- solicitó la APERTURA A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de su representada

Mediante oficio 006020 de 24 de octubre de 2023, EPA Cartagena remitió el referido proceso sancionatorio ambiental a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en adelante CARDIQUE, al considerar «que la empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S; actualmente se encuentra ubicada en el corregimiento de Pasacaballos; es decir, fuera del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias». Debido a lo anterior, manifestó que perdió competencia para seguir conociendo del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Procesadora de Maderas del Caribe S.A.S.; «toda vez, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, es la entidad con jurisdicción para ejercer la función de máxima autoridad en el área donde actualmente opera la citada empresa».

El 27 de noviembre de 2023, CARDIQUE manifestó que carecía de competencia para conocer el proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Procesadora de Maderas del Caribe S.A.S., por cuanto el lugar donde se «perpetró la presunta infracción» corresponde a la jurisdicción de EPA Cartagena. Advirtió que el hecho de que el investigado haya cambiado de domicilio, no implica que haya variado la competencia de la autoridad ambiental, puesto que, lo determinante en estos casos es el lugar de ocurrencia de los hechos.

El 29 de abril de 2024, EPA Cartagena remitió el expediente a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el fin de que dirima el conflicto de competencias administrativas suscitado con CARDIQUE.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024) el conflicto negativo de competencias de la siguiente manera:

EPA Cartagena es la autoridad ambiental con competencia en el perímetro urbano del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, conforme lo establece el Acuerdo núm. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, por tanto, le corresponde conocer de todos los asuntos relacionados con el medio ambiente en esa área, incluido, ejercer la potestad sancionatoria por infracciones ambientales.

Así las cosas, al encontrarse probado dentro del presente caso que la presunta infracción ambiental se cometió en el perímetro urbano del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la competencia para ejercer la potestad sancionatoria ambiental radica en EPA Cartagena.

Ahora, el hecho de que la sociedad presuntamente infractora de las normas ambientales tenga su domicilio en un área distinta al lugar donde se cometió la infracción no es determinante para establecer la competencia, por cuanto la jurisdicción (factor territorial) de las autoridades ambientales se predica frente al lugar de ocurrencia de los hechos, y no respecto del domicilio del investigado.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, revisado el expediente se observa que ya se cerró el periodo probatorio y para entrar a resolver de fondo se debe garantizar el derecho al debido proceso, en especial el derecho de defensa, que se materializa con la oportunidad que tiene el procesado de presentar alegatos de conclusión, siendo esta la última oportunidad que le asiste al investigado para convencer al titular de la acción sancionatoria ambiental, sobre su responsabilidad.

3. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que, en virtud del principio del debido proceso, señalado taxativamente Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009, razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho", de donde se desprende que, en tanto si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 no hace alusión a la contradicción de la prueba, esto es un principio constitucional que rige para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es así que de conformidad con el artículo citado y de las normas señaladas, en cumplimiento al debido proceso y en observancia a los principios Constitucionales y legales, teniendo en cuenta que ya fue allegada la prueba necesaria para decidir, se dará traslado para alegar de conclusión a la Empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit No. 900459690-8.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director General, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Córrese traslado para alegar de conclusión, a la Empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit No. 900459690-8 ubicada en el Km 5 en la variante Mamonal de la ciudad de Cartagena, correo electrónico ciabarcol@gmail.com. , por el término de (10) diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit No. 900459690-8, ubicada en el Km 5 en la variante Mamonal de la ciudad de Cartagena, correo electrónico ciabarcol@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

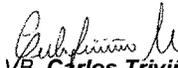
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena



Proyectó: H. Guzman